

RESOLUCIÓN (Expte. A 95/94. Morosos Graphispack)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 13 de setiembre de 1994

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. José Eugenio Soriano García, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 95/94 (1126/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Asociación Española de Artes Gráficas, Envase, Embalaje, Embotellado y afines (GRAPHISPACK), de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1º. Con fecha 20 de julio de 1994, se recibe en el Servicio de Defensa de la Competencia solicitud de autorización singular de un registro de información de morosos presentado por la Asociación Española de Artes Gráficas, Envase, Embalaje, Embotellado y afines (GRAPHISPACK).
- 2º. Tras la pertinente tramitación ante el Servicio de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 36 y 38 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, así como en los arts. 4, 5 y 6 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, el Servicio de Defensa de la Competencia realizó la oportuna calificación.

En ella se señala que el registro propuesto por GRAPHISPACK establece la voluntariedad y adhesión al mismo por parte de las empresas asociadas (Artículo Segundo), que no hay elaboración de tales datos aportados por el registro de manera que la información que éste facilita es la que individualmente han transmitido los asociados y que tampoco se merma ni reduce la libertad de los adheridos a dicho registro para decidir, de

conformidad a su propio interés individual, la estrategia comercial a seguir por los clientes morosos, contemplada asimismo en el art. 2º del reglamento

En consecuencia de todo lo anterior, concluye la calificación del Servicio señalando que no se encuentran restricciones de la competencia, por lo que, de conformidad con la ya establecida doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia, procede la concesión de la autorización singular solicitada por un plazo no superior a cinco años.

- 3º. Con fecha 24 de agosto de 1994 tuvo entrada en este Tribunal de Defensa de la Competencia el expediente remitido por el Servicio de Defensa de la Competencia.

Con fecha 1 de setiembre de 1994 se dictó la Providencia de admisión a trámite y designación de Ponente.

- 4º. Con fecha 6 de setiembre de 1994 el Pleno resolvió sobre este expediente.
- 5º. Es interesada en este expediente la Asociación Española de Artes Gráficas, Envase, Embalaje, Embotellado y afines (GRAPHISPACK).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1º Como ha señalado el Tribunal de Defensa de la competencia en un buen número de recientes Resoluciones los registros de morosos establecidos en el seno de asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse entre sí por medio de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de los clientes que inciden en las condiciones comerciales o de servicio, de forma directa y significativa, afectando por consiguiente a la competencia (Resolución de 18 de septiembre de 1992 y 29 de julio de 1993).

En consecuencia los registros de morosos deben ser considerados como acuerdos horizontales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989 y, en particular, el registro de morosos que GRAPHISPACK tiene intención de implantar es un acuerdo que exige la autorización singular a que se refiere el artículo 4 de la Ley 16/1989.

- 2º Son reiteradas y continuas las Resoluciones de este Tribunal de Defensa de la Competencia señalando que los registros de morosos pueden cumplir una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil, y de mejora en la comercialización de los servicios, basado tanto en el principio general de que todo el mundo debe pagar sus deudas como en el supuesto

razonable, máxime en estos momentos en que el índice de morosidad crece de una manera alarmante e incontrolada y es una fórmula correcta y no es nociva para el mercado. (Resolución de 17 de enero de 1992)

- 3º El Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, contiene un conjunto articulado de procedimientos sobre resolución de autorizaciones, que dependen en gran medida de la calificación que a la autoridad administrativa instructora o a los terceros interesados les merezca el contenido de la pretensión autorizatoria.

En concreto, el artículo 8º de este Real Decreto 157/1992, se refiere a la resolución de autorizaciones no condicionadas, señalando: "*Oída la propuesta del Vocal Ponente, el Tribunal dictará Resolución sin más trámite en los siguientes casos:*

- a) *Cuando, de conformidad con la calificación del Servicio y sin que ningún otro interesado hubiese formulado oposición a la autorización, proceda declarar que el acuerdo, decisión, recomendación o práctica no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia o que resulta de la aplicación de una disposición legal o reglamentaria, conforme al artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.*
- b) *Cuando, de acuerdo con la calificación del Servicio y sin que ningún otro interesado hubiese formulado oposición a la autorización, proceda declarar su autorización, sin modificaciones, condiciones u obligaciones".*

- 4º. Concurren en este supuesto todos los elementos de este precepto, que recibe así por vez primera aplicación en la práctica del Tribunal.

En efecto, examinado por el Pleno de este Tribunal, concurren en el expediente de autorización todos los elementos del apartado b) del artículo 8º. Existe conformidad con la calificación del Servicio, ningún otro interesado ha formulado oposición, y no se estima necesario la imposición de modificaciones, condiciones u obligaciones.

- 5º Este Tribunal, según doctrina ya consolidada, tiene establecido que la concesión de estas dispensas ha de realizarse por tiempo determinado, a fin de no otorgar una exención perenne puesto que las condiciones de todos los mercados pueden variar en el futuro.

De conformidad con la doctrina legal ya establecida por el Tribunal de Defensa de la Competencia, se considera oportuno fijar el plazo de un quinquenio como período de la autorización.

Por todo lo cual, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

- 1º Autorizar la constitución por GRAPHISPACK de un registro de morosos en los términos incorporados al expediente de autorización en las páginas 2 y 3.
- 2º El plazo de duración de la autorización será de cinco años, a contar de la fecha de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, para que proceda a la inscripción del Servicio de Información de Morosos de GRAPHISPACK en el Registro de Defensa de la Competencia; y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguna en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.